

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, informándole que el 25 de marzo de 2022 se notificó al demandado de acuerdo con lineamientos del Decreto 806 de junio de 2020.

Los términos corrieron de la siguiente manera:

Fecha de envío mensaje de datos:	22 de marzo de 2022
Dos días:	23 y 24 de marzo de 2022
Fecha de Notificación:	25 de marzo de 2022
Cinco días para pagar:	28, 29, 30 y de marzo y 1 de abril de 2022
Diez días para proponer excepciones:	28, 29, 30, 31 de marzo y 1, 4, 5, 6, 7 y 8 de abril de 2022

El señor JOSE WAGNER ULCUE MESTIZO no acreditó el pago de la deuda y tampoco propuso excepciones, razón por la cual se sigue adelante con la ejecución.

Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE

La Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto:	881
Actuación:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante:	VANESSA CASTILLO VASCO en representación de Ashley Valeria Ulcue Castillo
Ejecutado:	JOSE WAGNER ULCUE MESTIZO
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-00349-00
Providencia:	Auto ordena seguir adelante con la ejecución.

La apoderada de la parte demandante, sustituye poder al estudiante SEBASTIAN CAMPO TORO identificado con cédula 1.006.106.547 miembro activo del Consultorio Jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali, estudiante de cuarto año de derecho, para que continúe con la representación dentro de esta actuación, concediéndole las mismas facultades que fueron otorgadas.

Como quiera que la sustitución no está expresamente prohibida, y a quien se está sustituyendo acreditó que se encuentra facultado para las funciones pertinentes en razón de su calidad de miembro activo del consultorio jurídico

de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali, se aceptará la sustitución y se reconocerá la personería para que continúe ejerciendo la representación judicial al Apoderado a quien sustituye.

Ahora bien, la señora **VANESSA CASTILLO VASCO** presentó demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderado judicial contra el señor **JOSÉ WAGNER ULCUE MESTIZO**, con el fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias adeudadas a su hija Ashley Valeria Ulcue Castillo, que cuantificó en la suma de UN MILLON SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$1.615.000), correspondiente a las cuotas alimentarias que ha dejado de pagar de la forma que fue pactada en el Acta de Conciliación llevada a cabo el 14 de octubre de 2020 ante el Consultorio Jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali

ACTUACION PROCESAL:

Mediante Auto No. 2217 del 24 de noviembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$1.615.000) correspondiente a las cuotas alimentarias que ha dejado de pagar de la forma que fue pactada en el Acta de Conciliación llevada a cabo el 14 de octubre de 2020 ante el Consultorio Jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali, cuotas alimentarias adeudadas a su hija menor de edad; los intereses que se causen hasta el pago de lo adeudado y por las cuotas futuras, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 497 del Código General del Proceso.

Al ejecutado se le notificó mediante el envío de mensaje de datos en los términos dispuestos en el Decreto 806 de junio de 2020 y se dio por notificado el 25 de marzo de 2022, pasados los 5 días para pagar no obra en el proceso constancia de pago ni tampoco presentó excepciones.

Ahora bien, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de alimentos en el cual se busca obtener el pago de cuotas alimentarias dejadas de cancelar y solo cabe la excepción de pago, situación que no se cumplió.

Cumplida la tramitación legal, debe el Despacho decidir de fondo, procediendo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Siendo la Jueza competente, y reunidos los demás presupuestos procesales, pues la demanda se presentó en forma, y las partes son plenamente capaces y no existieron causales generadoras de nulidad o inhibitoria, es pertinente que este Despacho se pronuncie de fondo.

Establece el Artículo 422 del Código General del Proceso que, para demandarse ejecutivamente, las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, constar en documento que provenga del deudor o emanar de una sentencia de condena proferida por cualquier autoridad o cualquier providencia judiciales que tenga fuerza ejecutiva.

La ejecución por sumas de dinero implica señalar la obligación en una cantidad líquida, “expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética...” (Artículo 424 Código General del Proceso).

El título invocado para accionar corresponde al Acta de Conciliación llevada a cabo el 14 de octubre de 2020 ante el Consultorio Jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali, donde el señor **JOSE WAGNER ULCUE MESTIZO** quedó obligado a cancelar a su hija la suma de \$1.615.000. Se libró mandamiento ejecutivo ante el incumplimiento expresado en la solicitud presentada.

El Ejecutado no canceló el crédito que se le cobra y tampoco propuso excepciones, se procede seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar la suma adeudada, los intereses legales y las costas del proceso, como lo consagra el inciso 2 del artículo 440 del Código General Del Proceso.

Se requerirá a las partes para presentar la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriado este auto.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

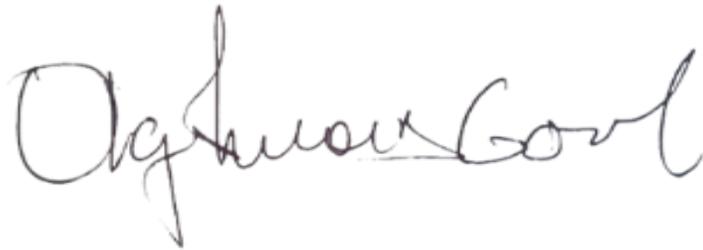
RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución contra el señor **JOSÉ WAGNER ULCUE MESTIZO** identificado con la cédula 1.143.836.626, por los alimentos adeudados a su hija Ashley Valeria Ulcue Castillo quien es representada por su progenitora **VANESSA CASTILLO VASCO** identificada con cédula 1.107.092.555, en los términos plasmados en el mandamiento ejecutivo, librado por Auto No. 2217 del 24 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. - Ordenar a las partes intervinientes, la práctica de la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriado este auto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Condenar al Ejecutado en costas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucía González', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Jueza